

LA PROTECCIÓN DE LOS SOCIOS MINORITARIOS EN LA NUEVA LEY DE GOBIERNO CORPORATIVO

The protection of minority shareholders in the new law on corporate governance

DANIEL VÁZQUEZ ALBERT

Profesor da Universidad de Barcelona. Email: dvazquez@ub.edu

PEDRO PABLO PÉREZ CARBÓ

Investigador en formación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Barcelona

RESUMEN

La protección de los socios minoritarios en la nueva ley de gobierno corporativo, analiza la actualidad normativa que afecta los derechos de esta minoría en las sociedades de capital no cotizadas -regulados en el Proyecto de Ley de 30 de mayo de 2014, por el que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo-. Es una temática abordada con interés por la Comisión Europea a través de los planes de modernización del Derecho de Sociedades, que ha sido asumida por España; para implicar de manera más activa a los socios minoritarios en la supervisión de las sociedades de capital. Este trabajo analiza, describe y evalúa, si el alcance de los nuevos preceptos legales responde a los objetivos del legislador y a los principios de buen gobierno corporativo aplicables a las sociedades no cotizadas. La relevancia del tema radica, en primer lugar, en que aborda la regulación de los derechos de socios minoritarios sometidos a prácticas abusivas frecuentes por parte de los mayoritarios -una temática no resuelta por el legislado español-. En segundo lugar, en que más del ochenta por ciento del tejido económico español está conformado por sociedades no cotizadas afectadas por las consecuencias negativas de prácticas abusivas -que perjudican el buen gobierno corporativo y la eficiencia empresarial-y; en tercer lugar, por ser una cuestión hasta ahora poco abordada desde esta perspectiva. Para cumplir los objetivos propuestos sigue una estructura de tres apartados; el primero analiza los derechos y facultades de los socios minoritarios en sede de junta general; el segundo el derecho de estos a impugnar los acuerdos sociales y; el tercero el derecho a conocer la identidad de todos los socios de la mercantil en cuestión.

PALABRAS CLAVE: GOBIERNO CORPORATIVO. SOCIOS MINORITARIOS. ABUSO DE DERECHO. CÓDIGOS DE BUEN GOBIERNO. DERECHOS DE MINORÍAS.

ABSTRACT

The protection of minority in the new law of corporate governance partners, analyzes current legislation that affects the rights of this minority in capital companies unlisted-regulated in the Draft Law of 30 May 2014 laying modifies the Corporations Act for the improvement of corporate governance. It is a topic addressed forward by the European Commission through the modernization of company law, which has been assumed by Spain, to engage more actively to the minority shareholders in monitoring capital companies way. This paper analyzes, describes and evaluates whether the scope of the new legal provisions to meet the objectives of the legislator and the principles of good corporate governance applicable to unlisted companies. The relevance of the issue lies, first, in addressing the regulation of the rights of minority shareholders under common unfair practices by the majority-a topic not settled by the Spanish legislated. Second, when more than eighty percent of the Spanish economic fabric consists of unlisted companies affected by the negative consequences of abusive practices -that hurt good corporate governance and business efficiency- and; thirdly, as a matter hitherto little studied from this perspective. To meet the objectives follows a structure of three sections; The first analyzes the rights and powers of minority shareholders in general meeting headquarters; the second their right to challenge corporate resolutions and; the third party the right to know the identity of all members of the corporation in question.

key words Corporate governance, minority shareholders, abuse of rights, good governance codes, minority rights.

KEYWORDS: CORPORATE GOVERNANCE. MINORITY SHAREHOLDERS. ABUSE OF RIGHTS. GOOD GOVERNANCE CODES. MINORITY RIGHTS

SUMARIO: Introducción. 1. Derechos y facultades de los socios minoritarios ante la Junta General. 2. Impugnación de los acuerdos sociales. 3. Derecho a conocer la identidad de todos los socios. Conclusiones. Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Los derechos de los accionistas en general y, en especial, la influencia real y efectiva de los socios minoritarios en la junta general, sigue siendo una cuestión de creciente interés y amplio debate internacional. Nuestra apuesta decidida a contribuir a las múltiples discusiones sobre el tema, nos obliga a traer a colación la reciente y significativa modificación que en el estatus de las minorías societarias, introduce el Proyecto de Ley, de 30 de mayo de 2014, por el que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo¹²¹.

En España los códigos de buen gobierno o *soft law* junto con el principio de *cumplir o explicar*, constituyen una vía acertada para alcanzar gran parte de los objetivos de buen gobierno corporativo. Así mismo representan una guía del comportamiento ético a seguir en el tema que nos ocupa, una tendencia sostenida en los principales países de la Unión Europea y en los más desarrollados de otras áreas geográficas. La OCDE sostiene que, a diferencia de la regulación prudencial, estos siguen siendo una alternativa a la regulación.

La crisis económica y financiera actual ha demostrado la relevancia de los mencionados códigos en el ámbito de las sociedades cotizadas. Ese mismo contexto ha confirmado también que, aspectos hasta hace poco no exigibles a todas las sociedades de capital, deberían aplicarse al resto del tejido societario no cotizado, que por cierto, constituye la mayor parte en España, lo cual es otro elemento que muestra la dimensión e impacto de esta temática.

La experiencia societaria actual reafirma que, no obstante sus fortalezas, estos principios de actuación no son suficientes, por lo que recomendamos combinarlos con un sistema de normas de obligado cumplimiento. Es esta una justificación adicional por abordar las modificaciones que introduce la LGC en la Ley de Sociedades de Capital¹²², como otro intento de complementar y actualizar las demandas de las minorías societarias.

El objetivo fundamental del presente trabajo, es analizar las modificaciones legislativas que en materia de derecho de sociedades no cotizadas, afectan los intereses de las minorías societarias en la LGC de 2014. La misma fue encargada por el Consejo de Ministros en 2013, a un grupo de expertos en la materia. La pretensión de modificar la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, formaba parte desde entonces, del Plan Nacional de Reformas.

La necesidad de amparo de las legítimas expectativas de los socios minoritarios, fue uno de los particulares temas encargados a la mencionada comisión, puesto que particularmente la protección de los socios minoritarios es una exigencia derivada de la necesaria salvaguarda de la propiedad privada¹²³. Ello evidencia la

¹²¹ En lo sucesivo LGC -Ley de Gobierno Corporativo de 2014-.

¹²² En lo sucesivo LSC.

¹²³ Vázquez Lepinette, T. *La protección de las minorías societarias frente a la opresión* (145

prioridad de este asunto dentro de los objetivos nacionales de alcanzar, el más alto nivel de cumplimiento de los criterios y principios internacionales de buen gobierno. Prioridad reforzada por un sinnúmero de iniciativas, cuya aplicación se ha acelerado desde el inicio de la crisis financiera. En sintonía con nuestra comprensión de la magnitud de su impacto en las sociedades no cotizadas, el legislador las ha incluido en la LGC.

Entre las más recientes iniciativas para la promoción de buenas prácticas de gobierno corporativo, vale destacar: el Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, de 2006; el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, de 2010; la Ley 2/2011 de Economía Sostenible; la Ley 25/2011 de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de las sociedades cotizadas. A las anteriores podríamos agregar las Propuestas de Código Mercantil de 2013 y 2014, que con sus diferencias, aportan al análisis de los derroteros a seguir en esta temática.

La solución y límite de gran parte de las prácticas opresivas contra el socio minoritario, pasa actualmente por las decisiones judiciales. La nueva Ley introduce modificaciones en la regulación de las expectativas de las minorías en las sociedades de capital cotizadas y no cotizadas para contribuir a rebajar la conflictividad societaria y la carga de los órganos de justicia.

Así hemos desarrollado un trabajo de carácter documental teniendo como base la importancia de las sociedades no cotizadas en el tejido empresarial español. Describiendo, analizando y evaluando, con sentido crítico, el alcance de los preceptos legales introducidos, en todo cuanto concierne a la eficacia de su cometido respecto a la salvaguarda de los derechos del socio minoritario.

La intención de aportar nuestra posición a la discusión y mejora de la protección de las minorías societarias, nos ha planteado estructurar el análisis en tres apartados que han respetado -en su desarrollo lógico- la técnica jurídica utilizada por el legislador en la creación de la norma. En consecuencia: por una parte analizamos los derechos de las minorías relacionados directamente con la actividad de la junta general, por otra, la capacidad de estos para impugnar las decisiones que les afecten y, por último, el derecho a conocer la identidad de la totalidad de socios de la mercantil en cuestión, constituyendo un mecanismo adicional de organización para el ejercicio de los derechos de las minorías, ante los acuerdos de la Junta General.

I. DERECHOS Y FACULTADES DE LOS SOCIOS MINORITARIOS ANTE LA JUNTA GENERAL

La junta general constituye uno de los más importantes espacios de realiza-

p.). Editorial Aranzadi, SA. Cizur Menor (Navarra). 2007. (p. 70).

ción de los derechos del socio minoritario¹²⁴. Las decisiones que en ella se adoptan, afectan la organización empresarial y el ejercicio de los derechos del socio. Aunque existen competencias aplicables a la junta general de los diferentes tipos societarios capitalistas, debe tenerse en cuenta las especificidades de cada una, realizables a través de una autonomía limitada que alcanza también a la facultad de redacción de los estatutos sociales.

Las modificaciones relativas a la junta general han pretendido reforzar su papel en la actividad social y fomentar la participación de los socios. Unas reformas nutridas esencialmente de los Planes de acción -que en los últimos años ha emprendido la Comisión Europea, enfocándose en las sociedades cotizadas- en los que para conseguirla modernización del Derecho de sociedades, prioriza los derechos del socio.

Los derechos políticos o administrativos del socio minoritario ante la junta general son de diversa naturaleza. Siguiendo los pasos del legislador, hemos considerado conveniente analizar: (i) el derecho de convocatoria de la junta general extraordinaria; (ii) el derecho de asistencia i voto; (iii) el derecho de adopción de acuerdos y; (iv) el derecho de información del socio.

Convocatoria de la junta general extraordinaria

La solicitud de convocatoria¹²⁵ de junta general es una de las materias que -según el propio legislador- se encuentra mejor adaptada a la normativa europea, al destacarse respecto de las legislaciones de sistemas jurídicos comparables. Ello condicionó que solamente considerase procedente ajustar algunos elementos capaces de elevar el nivel de transparencia, cuestión que coadyuva a la disposición de información fidedigna que necesita el socio medio para formarse un criterio y ejercitar sus derechos.

En el régimen actual de la junta general, la facultad de convocarla es de los

¹²⁴ El socio minoritario es, según el consenso doctrinal, el que dispone individual o colectivamente de una participación del cinco por ciento en las sociedades no cotizadas y del uno por ciento en las sociedades cotizadas. A partir de este criterio cuantitativo se establecen los derechos de minoría en las sociedades de capital.

¹²⁵ En la vigente Ley de sociedades de Capital, la convocatoria de junta general ordinaria y extraordinaria constituye, por imperativo legal, facultad de los administradores (artículo 166 LSC). En el supuesto que la administración se confiera a varios administradores solidarios, cualquiera de ellos estará facultado para convocar la junta general, si es a varios administradores mancomunados y alguno de ellos es cesado en el cargo, cualquiera de los otros podría convocarla. (SAP Tarragona 10.7.1997 y SAP Jaén 22.5.2001. en Moralejo, Ignacio. en Rojo Fernández-Río, Ángel (Dir) [y otros]. *Comentario de La Ley de Sociedades de Capital*. Cizur Menor, Navarra : Civitas Thomson Reuters, (p. 1229). 2011.).

administradores, pero la iniciativase extiende a los socios¹²⁶ que ostenten, individual o colectivamente, el cinco por ciento del capital social¹²⁷(artículo 168 LSC). De esta manera si los administradores no cumplieran con su deber de convocatoria dentro de los dos meses siguientes contados desde la fecha de presentación del requerimiento, los socios titulares del cinco por ciento, podrán presentar el requerimiento¹²⁸ notarial alegando incumplimiento del mandato legal impuesto al órgano de administración.

El impulsode la convocatoria ejercitado por los socios minoritarios, debe dirigirse al órgano de administración de la sociedad y contener el orden del día de los asuntos que son de interés a tratar, teniendo en cuenta que dada la naturaleza de la pretensión, deberán incluirse asuntos propios de las juntas generales extraordinarias.

A partir de ello los administradores están obligados, por imperativo legal, a incluirlos en la convocatoria que deberán realizar mediante un anuncio en el BOR-ME¹²⁹ y en el portal web de la sociedad o, para las que no dispongan, pueden utilizar el diario de mayor circulación de la provincia del domicilio de la sociedad.

Las sociedades de responsabilidad limitada -si lo han previsto estatutariamente-podrán utilizar otros medios, entre los que cabe destacar: un diario de circulación del término municipal del domicilio social u otros medios de comunicación individuales y escritos que permitan la recepción de la convocatoria.

Tengamos presente que en el supuesto que no consten en la solicitud los temas a abordar o, aunque incluidos constituyan objeto de las juntas generales ordinarias, estaremos ante una posible causa de exoneración del deber de convocatoria del órgano de administración, con lo cual decaería la iniciativa de los minoritarios.

La recepción de la solicitud de convocatoria de la junta general extraordinaria puede generar, en principio, dos posibles reacciones de los administradores: acceder positivamente a la solicitud convocando la junta general o negarles ese derecho. En el supuesto de negativa, cualquier socio, incluidos los socios en minoría, podrán solicitar al juez de lo mercantil del domicilio social de la mercantil, que realice la convocatoria judicial de la junta general previa audiencia de los administradores (artículo 169 LSC).

¹²⁶ La LSC reconoce a los socios que representen un cinco por ciento del capital el ejercicio de determinados derechos ante conductas sociales que le afecten, estos son denominados por la doctrina como derechos de minorías.

¹²⁷ En las sociedades cotizadas, el legislador mantiene un porcentaje fijo del capital para el ejercicio de los derechos de las minorías, respetando la tradición del derecho español, exceptuando la legitimación para impugnar los acuerdos sociales, cuestión a la que nos referiremos más adelante.

¹²⁸ Para hacer efectivo el requerimiento, los socios deben acreditar su condición de tal. En el caso de las acciones al portador la presentación del título o el certificado del depósito en una entidad autorizada (artículo 122 LSC) y cuando son nominativas la acreditación como inscritas en el libro-registro de acciones nominativas (artículo 116.2 LSC).

¹²⁹ Boletín Oficial del Registro Mercantil.

La LSC respecto a la información previa a la junta general establece que desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad debe publicar ininterrumpidamente en su página web, entre otros, los textos completos de las propuestas de acuerdos o, en caso de no existir, un informe de los órganos competentes, comentando cada uno de los puntos del orden del día. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdos presentadas por los accionistas (artículo 518 LSC).

La LGC con la intención de resolver el problema interpretativo de la expresión -propuestas de acuerdo- incorpora cambios en el régimen de la información previa a la junta general al establecer que desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web los -textos completos- de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter puramente informativo, un informe de los órganos competentes en el que se computen cada uno de dichos puntos. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas (artículo 518 PGC).

Es justo celebrar el acierto del legislador en este punto, pues independientemente que la expresión -propuestas de acuerdos- parece referirse básicamente a elementos informativos con escasa repercusión en el fondo de los acuerdos a adoptar, en la práctica ha sido ocasionalmente utilizado para justificar que no se formulen propuestas en relación con todos los puntos del orden del día o que su publicación se haya realizado con posterioridad a la convocatoria¹³⁰.

La legitimación subsidiaria de la minoría (artículo 239 LSC) es sustituida por la legitimación de la minoría (artículo 239 LGC), cuando precisan la convocatoria de junta general para que se decida sobre la acción de responsabilidad. La norma actual exige que sea la junta general la que decide sobre la pertinencia de ejercitar o no, la acción de responsabilidad.

Con esta diferente calificación la LGC permite que, aquellos socios representantes del cinco por ciento del capital social, puedan ejercitar por sí mismos la acción de responsabilidad en defensa del interés social en los supuestos en que los administradores no convoquen la junta general solicitada; cuando la sociedad no la presentase en el plazo de un mes contado desde la fecha de adopción del acuerdo; o cuando este hubiera sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

El legislador va más allá en la legitimación de la minoría cuando la LGC permite a los socios minoritarios, por una parte, ejercitar la acción social de responsabilidad directamente cuando se fundamente en el incumplimiento del deber de lealtad, ello sin necesidad de contar con la autorización de la junta general y, por la otra, cuando reconoce expresamente el derecho de reembolso de los gastos incurri-

¹³⁰ España. Informe de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo. Creada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 10 de mayo de 2013, publicado por Orden ECC/895/2013, de 21 de mayo. Madrid, 14 de octubre. (96 p.). 2013. (p. 17).

dos, a los socios que actúen como parte actora, en caso de estimación parcial o total de la demanda(artículo 239 LGC).

Es criticable¹³¹ la exigencia del cinco por ciento de participación en el capital social para instar la celebración de la junta general extraordinaria, pues si bien es cierto que algún socio podría utilizar la condición que ostenta para alterar el normal funcionamiento de la sociedad¹³², este porcentaje podría ser inferior, con lo cual habría mayor equilibrio entre la limitación del derecho político del socio y la defensa del interés de la sociedad.

Elevar el cinco por ciento requerido para el ejercicio de este derecho es improcedente por tratarse de un derecho reconocido a las minorías. Es aceptada, en cualquier caso, la exigencia de un porcentaje inferior, sobre todo en el caso de grandes compañías (RDGRN 13.1.1994¹³³), cuestión positiva para mejorar la participación del socio.

Una vez abordado el derecho a convocar la junta general como un fundamental aspecto que afecta los derechos y facultades de los socios minoritarios ante el principal órgano de gobierno de la sociedad, conviene acercarnos al derecho que les corresponde a asistir a la junta general extraordinaria que han impulsado (artículo 93 inciso c LSC), un derecho de asistencia que no ha de estar relacionado directamente con el derecho de voto, con lo cual estamos ante la posibilidad de que los socios puedan participar de las discusiones sobre los temas del orden del día y no manifestar su voluntad a través del voto.

¹³¹ La LGC mantiene intacto el cinco por ciento de participación en el capital social regulado en la LSC para las sociedades no cotizadas fundamentándolo en que: (i) esta materia está adaptada a la normativa comunitaria (artículo 6.2 Directiva 2007/36/CE), pues, el análisis del derecho de convocatoria de junta general en otros ordenamientos comparables, muestra la exigencia de porcentajes más altos para que los socios minoritarios puedan solicitarla; la Comisión de Expertos lo justificó en el cinco por ciento exigido en Francia, Alemania, Austria y Portugal y el diez por ciento en países como el Reino Unido, Holanda o Italia. (ii) La omisión de un porcentaje mínimo exigible en la actual normativa comunitaria respecto al derecho de convocar la junta general de accionista permite que el ordenamiento español, al no excederse del cinco por ciento como máximo establecido en los estándares comunitarios (artículo 6.2 Directiva 2007/36/CE), disponga de una calificación positiva.

¹³² En cuanto a las sociedades cotizadas, celebramos la novedad que el Proyecto de Ley introduce en cuanto a la posibilidad de convocatoria de junta general. Teniendo en cuenta la dispersión de la propiedad de su capital y los distintos intereses a proteger, fija el tres por ciento para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas dejando atrás al cinco por ciento (nuevo artículo 495.3 LGC), entre ellos afecta el de completar el orden del día de la junta general y el de presentar nuevas propuestas de acuerdos (artículo 519 LGC). De esta manera y de acuerdo con el estudio de la Comisión de Expertos, nuestro ordenamiento ha establecido el porcentaje más bajo, para la convocatoria de junta general en los países estudiados.

¹³³ Resolución de la Dirección General de Registros y Notarías.

Derecho de asistencia y voto

Estos derechos políticos del socio a participar y votar en la junta general, tienen diferente tratamiento según el tipo de sociedad de que se trate. Teniendo en cuenta la distinción que el propio legislador ha realizado en su regulación, abordamos primero la sociedad de responsabilidad limitada y, después, la anónima.

La actual regulación de la asistencia a la junta general en la sociedad de responsabilidad limitada abarca a todos los socios, sin distinguir si se trata de una junta ordinaria o extraordinaria. De esta manera se prohíbe que los estatutos sociales prevean un número mínimo de participaciones sociales para poder ejercitarla (artículo 179.1 LSC). En cualquier caso si será necesario, como ya hemos apuntado, la acreditación de la condición de socio.

En la sociedad anónima para participar en la junta los estatutos podrán exigir en el sistema actual -respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie- la posesión de un número mínimo sin que, en ningún caso, supere el uno por mil¹³⁴ del capital social (artículo 179.1 LSC).

De ello resulta que los estatutos deben prever una limitación que por un lado, incluya a todas las clases de acciones y, por el otro, restrinja al número mínimo de acciones con acceso a la celebración de la junta general. Los socios minoritarios pueden, pese a esta restricción, ejercitar su derecho de participación agrupando sus acciones (artículo 189.1 LSC) a través de un representante que actúe ante este órgano de gobierno.

Con relación al derecho de voto, cabe señalar que en la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, cada participación concede a su titular el derecho a emitir un voto (artículo 188.1 LSC). En la sociedad anónima el requisito limitativo no debe constituir un impedimento infranqueable para ejercitar el derecho de voto, pues en este tipo de sociedad no es necesario un mínimo de participación en el capital social para poder ejercitarlo. Entonces permite que el propio representante de los títulos agrupados puede emitir los votos correspondientes a cada uno de sus representados (artículo 188.2 LSC).

En materia de votaciones existiendo temas fundamentales que aborda la reforma de la LSC: primer lugar el referido a la votación separada de las propuestas de acuerdo y; en segundo lugar, el conflicto de intereses.

En cuanto a la votación separada de las propuestas de acuerdo, el legislador ha reconocido la importancia de que los socios puedan pronunciarse, por separado,

¹³⁴ El legislador consideró que el uno por mil exigido para poder participar en las juntas generales de las sociedades no cotizadas, es excesivo para las cotizadas. El análisis de las dificultades de orden práctico que plantea la junta general en las sociedades cotizadas con un gran número de socios y la previsión de eliminar la mayor cantidad de obstáculos para el ejercicio del derecho de asistencia, provocó la fijación de un umbral máximo de mil acciones en la LGC.

en cada uno de los asuntos que se ponen a su consideración. Ello es adecuado para evitar la distorsión que en las votaciones puede generar la acumulación de asuntos en un mismo acto de manifestación de la voluntad.

Las dos materias de especial relevancia para la práctica societaria en las que frecuentemente se agrupan las propuestas aunque su contenido es sustancialmente independiente: (i) el nombramiento, la reelección o separación de cada administrador (artículo 201 bis inciso a) PGC) y; (ii) las modificaciones estatutarias la de cada artículo o conjunto de artículos que no sean interdependientes (artículo 201 bis inciso b) PGC).

Se entiende de especial relevancia que, en estas cuestiones, se dé a los accionistas la oportunidad de expresar su voto de forma diferenciada, tal y como señala la recomendación quinta del Código Unificado, cuya incorporación a una norma legal se propone con carácter general para todas las sociedades de capital, mediante un nuevo artículo 201 bis en una nueva subsección tercera dentro de la sección tercera de la LSC¹³⁵.

Por lo que se refiere al conflicto de interés, es cierto que el sistema legal actual plantea problemas técnicos en las decisiones de la junta general. La solución puede ir ex ante con el establecimiento de una cláusula general de prohibición de voto, hasta la alternativa ex post obviando su existencia y, saliendo a la luz, a través de la impugnación de la votación en la que existía conflicto de interés.

El legislador plantea una alternativa intermedia con tres partes complementarias del sistema de regulación de los conflictos con aplicación para todas las sociedades de capital. De ahí que establece como primero, una cláusula específica de prohibición de derecho de voto en los casos más controvertidos de conflicto de interés, como son las votaciones que tienen por objeto: autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a restricción legal o estatutaria; excluirle de la sociedad; liberarle de una obligación o concederle un derecho; facilitarle cualquier asistencia financiera, incluida la prestación de garantía a su favor o; dispensarles de las obligaciones derivadas del deber de lealtad acordada (artículo 230 de la LSC).

En las sociedades anónimas, la reforma establece que, los dos primeros supuestos serán eficaces cuando hayan estado expresamente previstos estatutariamente en cuanto a la libre transmisión o la exclusión (artículo 190.1 LGC).

La segunda parte de la solución sistémica, pasa por el establecimiento de una presunción de infracción del interés social, en los casos en que el voto del socio incurso en el conflicto de interés haya sido determinante para la adopción del acuerdo corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y en su caso a los socios la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo con el interés social. A los socios impugnantes les bastará acreditar la existencia del conflicto de interés, excluyéndose

¹³⁵ España. Informe de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo. Creada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 10 de mayo de 2013, publicado por Orden ECC/895/2013, de 21 de mayo. Madrid, 14 de octubre. (96 p.). 2013. (p. 20).

los conflictos de interés que no tengan naturaleza transaccional, sino que sean de mera posición (artículo 190.3 LGC).

La tercera parte se refiere a las votaciones separadas-de diferentes grupos de socios- en las modificaciones estatutarias que -afectándolos asimétricamente- dan lugar a un trato discriminatorio sustancial. Por ello cuando la modificación afecte sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma y, en su caso única clase y suponga un trato discriminatorio entre ellas, se debe considerar como clases independientes las acciones afectadas y no afectadas por la modificación, lo que condiciona el acuerdo separado de cada una de ellas. A estos efectos se considerará discriminatorio cualquier modificación que en el plano sustancial tenga impacto asimétrico, en lo económico o político, sobre unas u otras acciones de sus titulares (artículo 293.2 LGC).

La normativa actual establece que una vez que el socio ha podido participar en la junta y decidir si vota las propuestas debatidas, el acuerdo será efectivo si se ha adoptado por la mayoría ordinaria (artículos 198 y 201 LSC).

La práctica plantea la necesidad de conocer con certeza, el criterio de cómputo de la mayoría necesaria para la validación del acuerdo, pues el pequeño cambio introducido por la LSC refiriéndose a la mayoría ordinaria, no solucionó las dudas interpretativas generadas respecto a si el precepto establece una mayoría relativa -entendida como mayor número de votos a favor que votos en contra- o; absoluta-entendida como más de la mitad de los votos presentes o representados en la junta- y a partir de esto, cuál es la relevancia de los votos nulos, en blanco y las abstenciones; cuestión que hasta ahora no ha estado resuelta en las normas precedentes a la LGC, de ahí la importancia de analizar el posicionamiento de esta nueva norma al respecto.

Adopción de acuerdos en la junta general

El actual sistema de adopción de acuerdos sociales -tanto en la sociedad anónima como el la de responsabilidad limitada- se adopta por mayoría ordinaria de los socios presentes o representados.

La novedad de la LGC radica en que adopta el criterio de la mayoría relativa. En la sociedad anónima, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría relativa de los votos de los accionistas presentes o representados, de tal forma que un acuerdo se entenderá adoptado cuando haya más votos a favor que en contra del capital presente o representado (artículo 201 LGC).

Actualmente la adopción de los acuerdos referidos casos especiales (artículo 194 LSC) como pueden ser el aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, por sólo citar algunos, requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en la segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por

ciento, bastando que sea aprobado por mayoría absoluta, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento. A través de la vía estatutaria se deja abierta la posibilidad de elevar las mayorías previstas.

Este sistema de asunción de las mayorías asumido por la LGC, intenta destacar que la participación del socio que se persona a la junta y vota en blanco o se abstiene, ha ejercido su derecho de asistencia estando presente en la reunión y participando en el debate que precede a la votación, pero ha decidido legítimamente no ejercer su derecho de voto. En este caso el legislador lo equipara con el socio que no ha asistido a la junta, pero que a la vez no ha nombrado representante.

Entonces el cómputo de la mayoría para la adopción de acuerdos en la junta general debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente los votos a favor frente a los adversos, lo que, además de facilitar la formación de la mayoría, permite respetar plenamente la voluntad de los accionistas que, aun asistiendo a la junta, deciden no participar en la adopción de la decisión.¹³⁶

Este criterio, recogido en diversas jurisdicciones comparadas es, además, el propuesto en defecto de regulación específica para la sociedad anónima europea por el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, que en sus artículos 57 y 58 establece que los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría de votos válidos emitidos, y que entre los votos emitidos no se contarán los correspondientes a las acciones cuyos poseedores no hayan participado en la votación o se hayan abstenido, hayan votado en blanco o hayan emitido voto nulo.¹³⁷

El acceso a la información de la sociedad es fundamental para emitir el voto con todos los elementos de juicio del asunto en cuestión. Por ello constituye el complemento obligado del ejercicio del derecho de voto el poder satisfacer la necesidad de información, antes y durante la celebración de la junta. Aunque la regulación actual del derecho de información del sociocomparte los estándares de la comunitaria y la comparable, ha sido conveniente perfeccionar los fines y consecuencias de las distintas modalidades de su ejercicio.

Derecho de información del socio

El ejercicio del derecho de información del socio antes de la realización de la junta general, está vinculado a su interés de complementar la información para formarse un criterio de voto. La legislación actual establece la posibilidad de que el socio de la sociedad anónima pueda solicitar-al órgano de administración- las informaciones o aclaraciones respecto de las cuestiones incluidas en el orden del día hasta el séptimo día anterior a la celebración de la junta. El órgano de administración debe

¹³⁶ España. Informe de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo. Creada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 10 de mayo de 2013, publicado por Orden ECC/895/2013, de 21 de mayo. Madrid, 14 de octubre. (96 p.). 2013. (p. 24).

¹³⁷ *Ibidem*, (p. 24).

entregarla por escrito hasta el día de la realización de la junta. Similar derecho tiene el socio a solicitar información durante la celebración de la junta y en el caso que no sea posible responderlas durante la sesión, este órgano cuenta con siete días de plazo para satisfacer la solicitud, salvo que decidan denegarla ante el posible perjuicio al interés social (artículo 197.1 LSC).

El socio de la sociedad de responsabilidad limitada podrá solicitarlo en cualquier momento antes y durante la reunión (artículo 196.1 LSC). El órgano de administración está obligado a proporcionarla de forma verbal o por escrito, salvo que la información suministrada pueda afectar el interés social, no obstante, si el socio representa individual o colectivamente el veinticinco por ciento del capital social, se le ha de aportar toda la información solicitada (artículo 196.2.3 LSC).

Se recomienda establecer procedimientos periódicos de información entre la empresa y los socios y se aconseja que el órgano de administración se asegure de que existe una comunicación fluida con los socios más desvinculados de la realidad diaria de la empresa, a los efectos de que conozcan los planes, los logros y objetivos de la sociedad. Con carácter general, debe informarse oportuna y periódicamente a todos los accionistas y no solo con ocasión de la celebración de la junta general¹³⁸.

La LGC propone que el ejercicio del derecho de información del accionista sea ejercitable hasta el quinto día anterior a la celebración de la junta general (artículo 520.1 PGC) para las sociedades cotizadas, con lo cual se reduce el plazo de contestación para la sociedad. Escriticable que la extensión del plazo que beneficia al socio, no sea de aplicación también para las sociedades no cotizadas.

La activación del derecho de información del socio durante la celebración de la junta general, se utiliza con frecuencia para originar un motivo de impugnación. Para lograr un relativo equilibrio entre las diferentes posiciones presentes sin que suponga una limitación expresa del ejercicio del derecho de información, el legislador establece dos elementos novedosos:

El primero, que durante la celebración de la junta general -los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada- salvo que sea innecesaria para la tutela de los intereses del socio, existan razones fundadas para considerar que podría utilizarse para fines extra sociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas (artículo 197.3 LGC).

El segundo, que en caso de vulneración del derecho de información, sólo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido ocasionar. Es motivo de crítica el blindaje que se impone sobre la posibilidad de que esta limitación constituya una causal de impugnación de la actuación de la junta general (artículo 197.5.6), con el argumento de que, en legislaciones como la británica, el derecho a intervenir durante la junta no se considera una forma de ejercicio del derecho de información, sino un

¹³⁸ Hierro Anibarro, S. (Dir), [y otros]. *Gobierno corporativo en sociedades no cotizadas* (p. 518). Madrid: Marcial Pons. 2014. (p.56)

derecho autónomo de aquel, del que gozan los accionistas con la finalidad de exponer opiniones o intercambiar puntos de vista sobre la evolución de la sociedad¹³⁹.

El hecho que la utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada por el socio, sea causal de responsabilidad respecto de los daños y perjuicios ocasionados (artículo 197.6 LGC), es una cuestión que parece lógica; pero es criticable que, respecto del órgano de administración, no se establezca responsabilidad alguna para el administrador que ha incumplido la obligación de aportar la información al socio que la haya solicitado sin serle aplicable el (artículo 197.3).

Celebramos que con carácter imperativo los administradores deban facilitar, por escrito hasta el día de la celebración de la junta, la información solicitada (artículo 197.1 LGC). Esto es complementario a la publicación de las informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y sus respuestas, que deberán incluirse en la página web de la sociedad (artículo 520.3 LGC). Ambos elementos contribuyen a la transparencia corporativa y constituyen medios eficaces de realización del derecho del socio a la información.

Si la regulación del régimen de derechos y facultades del socio ante la junta general constituye un elemento fundamental para la adecuada configuración del buen gobierno de las sociedades de capital, similar relevancia tiene el sistema de normas reguladoras de la impugnación de acuerdos sociales. La afectación que estas normas tiene sobre los derechos de las minorías, resulta un elemento de obligado análisis.

2. IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

La impugnación de los acuerdos adoptados en la junta general y en el consejo de administración son fundamentales, complementarios y posibilitadores, por un lado, de la realización material de los derechos del socio y garante del interés de la sociedad y, por el otro, asegura el tráfico jurídico y posibilita mejores niveles de eficiencia empresarial.

La norma vigente establece que son impugnables los acuerdos contrarios a la ley, los estatutos o sean lesivos al interés social en beneficio de uno o varios socios. Este sistema distingue entre los acuerdos nulos –contrarios a la ley- y anulables –el resto de los supuestos- y considera improcedente la impugnación del acuerdo que se haya dejado sin efecto o se haya sustituido por otro (artículo 204 LSC).

En cuanto a la caducidad de la acción de impugnación la normativa actual establece el plazo de un año, con la excepción de los que resultaren contrarios al orden público. En el caso de los acuerdos anulables caducará la acción a los cuarenta días. Estos plazos se computan desde la fecha de adopción del acuerdo y en el caso

¹³⁹ España. Informe de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo. Creada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 10 de mayo de 2013, publicado por Orden ECC/895/2013, de 21 de mayo. Madrid, 14 de octubre. (96 p.). 2013. (p. 27).

de los inscribibles desde su publicación en el BORME (artículo 205 LSC).

El sistema actual de impugnación de los acuerdos sociales nulos, permite que cualquier socio, administrador y tercero con interés legítimo acreditado pueda ejercitarlo. En el caso de los acuerdos anulables están legitimados los socios asistentes a la reunión que hicieron constar en acta su inconformidad con el acuerdo, los ausentes, los privados del voto y los administradores. En cualquier caso las acciones de impugnación se dirigen contra la sociedad (artículo 206 LSC).

La LGC establece que son impugnables, entre otros, los acuerdos que se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta general de la sociedad (artículo 204.1 LGC) y del consejo de administración (artículo 251.1 LGC). Estos dos elementos novedosos intentandotar de relevancia a las normas internas de la sociedad, velando el comportamiento ético que va más allá de los estatutos. Pero no perdamos de vista las limitaciones que, la propia configuración de la norma, genera en la realización del verdadero control del socio minoritario a los órganos societarios, al condicionarlo a representar el uno por ciento del capital social.

La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría -entendiendo su carácter abusivo cuando se impone sin responder a una necesidad razonable de la sociedad y se adopta por la mayoría para obtener un beneficio propio en detrimento injustificado de los demás socios-(artículo 204.1 LGC).

La validez de la interposición de una demanda después de haberse cambiado el acuerdo que la provocó, es un elemento que merece ser cuestionado. El socio minoritario como sujeto activo de la acción de impugnación, después que el socio mayoritario -como parte de una estrategia de presión¹⁴⁰- modifica el acuerdo que constituyó la causa de impugnación, es limitado en el ejercicio de este derecho.

Esta práctica el legislador intenta solucionarla estableciendo expresamente que no será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes o después de interpuesta la demanda de impugnación (artículo 204.2 LGC). Una solución que si bien puede frenar las sucesivas demandas oportunistas contra la sociedad, no parece ser el tratamiento adecuado para evitar la situación de abuso sobre el socio minoritario que fundadamente impugnó el acuerdo posteriormente modificado por la junta.

Otra peculiar manera que el legislador tiene de reforzar la defensa de los derechos de los socios minoritarios -como uno de los objetivos de la reforma-, es a

¹⁴⁰ Entre las más frecuentes estrategias que utiliza el socio mayoritario -como manifestación del abuso de derecho (artículo 7.2 Código Civil (cc)) contra el minoritario- cabe destacar: en primer lugar, el aumento de capital no necesario para el desarrollo de la empresa -planificado única y exclusivamente con la finalidad de diluir a la minoría- y; en segundo lugar, dos prácticas que persiguen asfixiar económicamente al socio minoritario: (i) la práctica recurrente de no distribuir dividendos y, (ii) el cese del socio minoritario en el cargo de administrador o empleado.

través de la reducción expresa de las causas de impugnación. En consecuencia establece que tampoco procederá la impugnación de los acuerdos sociales que se basen en la mera infracción de los requisitos procedimentales establecidos por la ley, los estatutos o los reglamentos de la junta general y del consejo de administración, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante (artículo 2014.3 LGC). Respecto al uso de (relevante), parece ser más apropiado el término (irrelevante).

Otros motivos irrelevantes pasan, además, por la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información, salvo que la información incorrecta o no facilitada, hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación -entonces quién deberá determinar el carácter esencial de la información solicitada por el socio-; la participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la válida constitución del órgano y; la invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible (artículo 204.3 incisos b, c y d LGC).

La eliminación de la diferenciación artificial entre los acuerdos nulos y anulables se extiende a todo lo que hace referencia a la caducidad del plazo de impugnación. De esta manera también se incluye en el cómputo del plazo de caducidad, la fecha de adopción del acuerdo, si hubiera sido adoptado en el consejo de administración (artículo 205 LGC).

Es criticable que para impugnar el acuerdo social esté legitimado el socio de la sociedad no cotizada que, individual o colectivamente, represente al menos el uno por ciento del capital social (artículo 206.1 LGC). El legislador justifica este elemento nuevo como una forma de evitar el abuso de derecho de la minoría -lo cual es contradictorio y poco consistente-. Resulta llamativo que, el abuso de derecho de la mayoría sobre la minoría -que es la práctica más habitual- no esté aun resuelto y se configure una norma para evitar el abuso que ejerce el socio en minoría¹⁴¹.

Los estatutos podrán reducir el uno por ciento de capital exigible, en principio la respuesta es sí (artículo 206.1 LGC). Cosa distinta es la realidad de unos estatutos, resultantes de una práctica frecuente de los notarios, que mantienen el por-

¹⁴¹ La acción de impugnación en la sociedad cotizada, pasa a estar condicionada a la representación del 0,1 por ciento del capital social, o lo que es lo mismo, representar individual o colectivamente el uno por mil del capital social. El socio cuya representación esté por debajo de este umbral, tiene derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que le haya ocasionado el acuerdo impugnado (artículo 495.4 LGC).

centaje establecido legalmente y que tiende a ser asumido por las mercantiles.

Los socios que no alcancen el uno por ciento, tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnado (artículo 206.1 LGC), debiendo dirigirla acción de impugnación contra la sociedad (artículo 206.3 LGC).

El plazo de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos sociales de un año¹⁴² para las sociedades de capital no cotizadas, salvo que por sus circunstancias, causa o contenido resulten contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá. El plazo de caducidad se computa desde la fecha de adopción del acuerdo si ha sido adoptado en junta general o en el consejo de administración; desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito y; si se hubiera inscrito, se computa desde la fecha en que es oponible la inscripción (artículo 205 LGC).

Teniendo en cuenta el porcentaje de participación que el socio minoritario debe tener en el capital social para ejercitar derechos con relación a la junta general y la impugnación de los acuerdos sociales, resulta oportuno abordar el derecho a conocer la identidad del resto de los socios que -aunque regulado exclusivamente para las sociedades cotizadas en la LSC y ahora en la LGC- constituye una herramienta importante para la promoción del ejercicio colectivo de sus derechos y, con ello, se materializa una acertada aplicación de los principios de buen gobierno corporativo en las sociedades de capital no cotizadas.

3. DERECHO A CONOCER LA IDENTIDAD DE TODOS LOS SOCIOS

El actual ordenamiento societario español establece -con relación al derecho a conocer la identidad de los accionistas- que las entidades que deban llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, están obligadas a comunicar a la sociedad emisora los datos que resulten indispensables para la identificación de los socios y los medios para contactarlos (artículo 497 LSC).

El derecho a conocer la identidad del socio, tanto por la propia sociedad como por el resto de socios, ha sido incluido por el legislador español teniendo en cuenta su relevancia para el desarrollo del buen gobierno corporativo. No obstante, le parece excesivo que la información sobre la identidad del socio gestionada por las emisoras, deba estar a disposición de cualquiera de ellos¹⁴³. La alternativa que

¹⁴² El plazo de caducidad de la acción en las sociedades cotizadas es de 3 meses, lo cual se ha justificado en su mayor necesidad de lograr estabilidad en los acuerdos sociales adoptados (artículo 495.5 LGC). En la vigente LSC, el plazo de caducidad para impugnar los acuerdos sociales, es de cuarenta días.

¹⁴³ La Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible, cambió la letra del artículo 497 de la LSC con la ampliación de los derechos de las sociedades cotizadas para conocer en cualquier momento la identidad de sus accionistas. El antecedente de esta ley está en el artículo

le ha parecido más adecuada, es la de concederle ese derecho al socio que, gracias a su participación en el capital social, está legitimado para promover actuaciones con relación a la junta general.

En la nueva propuesta normativa, la sociedad emisora tiene derecho a obtener en cualquier momento de las entidades -que lleven los registros de los valores de datos correspondientes a los accionistas- las direcciones y medios de contacto de que disponga (artículo 497.1 LGC). El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que se hubieran constituido en la sociedad emisora, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el tres por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes (artículo 497.2 LGC).

Es criticable la supeditación del ejercicio de este derecho a una participación determinada en el capital social. La posición del legislador es desacertada una vez más pues, al pretender evitar que el ejercicio de este derecho pueda utilizarse con fines ilegítimos, ha condicionado la posibilidad de actuación de mala fe, solo del socio cuyo capital sea superior al tres por ciento, o es que el actuar de mala fe en los que cuentan con el tres por ciento o más de participación en el capital social no es posible -el límite al socio o asociación que podría utilizar la información de forma abusiva o perjudicial, está en la posibilidad de exigir responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados-. Aunque el contenido y redacción de la norma en sí misma es técnicamente superior a su predecesora de la LSC, constituye otra limitación al ejercicio efectivo de los derechos del socio minoritario.

CONCLUSIONES

La novedad más destacable en el Proyecto de Ley -de 30 de mayo de 2014, por el que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo- es la regulación de los derechos que afectan la situación del socio minoritario respecto a la junta general y la impugnación de los acuerdos sociales adoptados por esta, siendo destacables las medidas para mejorar la transparencia.

Debe reconocerse el progreso que representa en la legitimación y protección de las minorías: el poder ejercitar directamente la acción social de responsabilidad sin tener que contar con la autorización de la junta general y el derecho de reembolso en caso de estimación parcial o total de la demanda; el progreso que representa la votación separada de las propuestas de acuerdos sociales; la adopción de los acuerdos por el criterio de mayoría relativa; el ejercicio del derecho de información hasta el quinto día anterior a la celebración de la junta; que sean impugnables los acuerdos que se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta general o del consejo y; que el plazo de caducidad de la acción de impugnación para las sociedades

22.3 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero.

no cotizadas sea de un año.

Es criticable con relación al objetivo de mejora de la participación del socio y del cumplimiento de los principios de buen gobierno: el derecho a incluir asuntos en el orden del día y a presentar propuestas supeditándolo a la titularidad de una participación mínima en el capital social, el cinco por ciento para las no cotizadas y el 3 por ciento para las cotizadas; el blindaje impuesto a la vulneración del derecho de información como una causal de impugnación; la exigencia del uno por ciento de participación en el capital social que legitime la impugnación de un acuerdo que se oponga a los estatutos o al reglamento de la junta general o del consejo; la reducción expresa de las causas de impugnación por mera infracción de requisitos procedimentales salvo que tengan carácter relevante y; que el derecho a obtener información del resto de socios que integran la sociedad sea regulado exclusivamente a favor de las sociedades cotizadas y que, además, su ejercicio se supedite a una participación del tres por ciento de participación en el capital social.

Sorprende que, no obstante, la intención de la LGC de ofrecerle mayor participación al socio minoritario, está lejos de lograrlo, pues plantea una serie de construcciones técnicas que más que beneficiarlo, contribuyen a limitar el ejercicio de sus derechos. Ello debe ser punto de partida para superar los obstáculos y lograr la noble intención que -respecto al socio minoritario y su papel en el perfeccionamiento del gobierno corporativo- animó la elaboración del proyecto.

BIBLIOGRAFÍA

HIERRO ANIBARRO, S.(Dir), [y otros]. *Gobierno corporativo en sociedades no cotizadas* (p. 518). Madrid: Marcial Pons. 2014.

JORDÁ GARCÍA, R. “Reformas en curso para las sociedades no cotizadas por mejora del gobierno corporativo”. *Diario La Ley*. La Ley-Actualidad.(p. 1-10). 2014.

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel [y otros]. *Comentario de La Ley de Sociedades de Capital*.(3419 p). Cizur Menor, Navarra :Civitas Thomson Reuters, 2011.

VÁZQUEZ LEPINETTE, T.*La protección de las minorías societarias frente a la opresión* (145 p.). Editorial Aranzadi, SA.Cizur Menor (Navarra). 2007.

OTROS MATERIALES

España. Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. Boletín Oficial de las Cortes Generales.Congreso de los Diputados. 30 de mayo. Madrid.(30 p.)2014.

España. Informe de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo. Creada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 10 de mayo de 2013, publicado por Orden ECC/895/2013, de 21 de mayo. Madrid, 14 de octubre.(96 p.). 2013.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas y la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a determinados elementos de la declaración sobre gobernanza empresarial. Comisión Europea. Bruselas. 2014.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las sociedades unipersonales privadas de responsabilidad limitada. Bruselas: Comisión Europea. 2014.

Instituto de Consejeros-Administradores. *Principios de Buen Gobierno Corporativo Para Empresas No Cotizadas. Código de Buenas Prácticas Para Los Administradores, Consejeros y El Consejo*. Madrid (España). (36 p.). 2005-2006.

España. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. “Ley de Sociedades de Capital.” Boletín Oficial del Estado de 30 de agosto de 2010; núm. 210. 2010.

OECD. “Corporate Governance of Non-Listed Companies in Emerging Markets”. París. (267 p.). 2006. [en línea]. Disponible en: http://www.ifc.org/wps/wcm/connect/582f0a804af4b8b8a5cfb5b94e6f4d75/oecd_nonlist.pdf?MOD=AJPERES